

Proceso: Acción Popular
Accionante: Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionada: Mercadería S.A.S.
Radicado: 2018-00533

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
ACCIONADO	MERCADERIA S.A.S.
RADICADO	2018-00533
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION – NO REPONE AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS - CONCEDE EN SUBSIDIO APELACIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto oportunamente por el actor popular y la apoderada judicial de MERCADERÍA S.A.S., como accionada, contra el auto calendado 28 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría en el proceso de la referencia.

Argumenta la parte actora recurrente que la providencia atacada le fijó la tarifa mínima por concepto de agencias en derecho, omitiendo la aplicación de los criterios legales determinados por la Ley, sin que se haya tenido en cuenta que su actuación ha sido suficientemente diligente y por tanto esgrime que la tarifa para las agencias en derecho, debe ser la máxima, razón por la cual solicita que se reponga el auto cuestionado o en su defecto se conceda la apelación.

Por su parte, la apoderada judicial de la accionada manifiesta como motivo de inconformidad frente a la misma providencia, que al no haberse acreditado el pago de honorarios con miras a que un profesional en derecho le haya asistido al actor popular en la defensa de los intereses colectivos, ningún concepto compensatorio debió fijársele, pues acceder a ello es darle vía libre a un concepto retributivo y no compensatorio que contraría la finalidad de esta acción.

La parte accionada plantea como motivo de disenso que el ejercicio de la acción constitucional por esencia es sin ánimo de lucro y no debe existir condena en agencias en derecho, considerando que así debe decretarse, sin reconocer monto alguno, teniendo como base pronunciamiento constitucional en sentencia C 630 de 2011 en que se llegó a la conclusión de la supresión del incentivo monetario en estas acciones.

De los recursos interpuestos por ambas partes, de manera oportuna, se dio traslado a la parte contraria, respectivamente, sin que hicieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional relegó el interés económico del actor popular en la sentencia C066 de 2001, mediante la cual declaró exequible la Ley 1425 de 2010 que derogó los incentivos previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, para ello distinguió dos montos de dinero que recibía el accionante en una acción popular: i) La compensación de los costos incurridos con ocasión de la defensa de los derechos o intereses colectivos y, ii) La recompensa por haber llevado adelante la defensa de tales derechos o intereses, tema este objeto de pronunciamiento en dicho fallo.

En ese sentido, el legislador abolió los segundos; no obstante los primeros, aquellos relacionados con los costos de la defensa de los derechos o intereses colectivos deben ser calculados, reconocidos y ordenados judicialmente por el juez mediante las reglas previstas en el código procedimental.

En efecto, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 reguló las costas procesales en las acciones populares, remitiendo al Código General del Proceso en lo no previsto, al artículo 365 de dicha normatividad, lo que significa que es impositiva la condena en costas cargo del accionado desfavorecido con la sentencia.

Ahora bien, como se reclama el monto fijado por agencias en derecho por parte del accionante, debe precisarse que el artículo 366 numeral 4 del CGP establece que para la fijación de las agencias en derecho se debe aplicar las tarifas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si ellas establecen un mínimo o un mínimo y un máximo se tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión y otras circunstancias especiales.

El Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura determina en su artículo 5º literal b) que en aquellos procesos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como es el caso de las acciones populares, la condena será entre 1 y 10 SMLMV. De esa manera, atendiendo lo dispuesto en dicho acuerdo se fijó como agencias en derecho el mínimo, teniendo en cuenta que los gastos del proceso en que pudo haber incurrido fueron ínfimos, partiendo de que las notificaciones las efectuó el despacho, el aviso a la comunidad fue efectuado por la Dirección seccional Ejecutiva, máxime cuando no se observa actuación alguna por medio de representante judicial; luego no es de recibo para esta agencia judicial la proposición del recurrente, pues se atendió a la menor de las tarifas fijadas por la normatividad aludida.

Proceso: Acción Popular
Accionante: Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionada: Mercadería S.A.S.
Radicado: 2018-00533

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002 dijo:

*“Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley”.*¹

En últimas, este despacho considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone que en lo atinente a las costas, el Juez aplicara las normas de Procedimiento Civil y se podrá condenar al demandado al pago de gastos y costos ocasionados al demandante, sin que se encuentre acreditado que éstos hayan sido superiores a la monto fijado por este Despacho.

Por otro lado, en relación, al motivo planteado en el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de no conceder incentivo alguno al actor por haber promovido una acción popular que tiene como finalidad la defensa de los derechos colectivos, debe precisarse que las costas incluidas las agencias en derecho, es un derecho objetivo, establecido por el legislador como un monto que debe erogar la parte vencida en un proceso.

Al respecto ha dicho la Corte:

*“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”*²

Ahora, sobre el particular ya se pronunció la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, Magistrado ponente Dr. Martín Agudelo Ramírez, en la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, donde revocó la sentencia proferida por este despacho con fecha del 16 de agosto de ese mismo año, imponiendo la condena en costas de primera instancia a la accionada, ahora recurrente, y en la que indicó además, que las agencias en derecho debían ser fijadas por este Juzgado.

Como subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, por ambas partes, por ser procedente al tenor del artículo 366 numeral 5 ibidem, se concederá ante el Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Sent. C-089 de 2002

² Op. Cit

Proceso: Acción Popular
Accionante: Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionada: Mercadería S.A.S.
Radicado: 2018-00533

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, como lo dispone el Numeral 5 del art. 366 del C.GPG. Por lo cual una vez cumplido con el traslado de que trata el artículo 326 ibidem, se procederá a remitir el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____ Hoy, ____ de febrero de 2.021.
JULIÁN MAZO BEDOYA Secretario

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a92911273c8b8cfbb131d1d03caf7c9c8c16e55d7f5d62999eef8c0dca020
fc8**

Documento generado en 25/02/2021 01:20:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**